

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: ANAYANSI ALZATE CEBALLOS

DDOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

LITIS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ

SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD.: 760013105009202400288-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le comunico a la señora Juez que, que la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no subsanó las falencias indicadas en el Auto número 1722 del 05 de julio del 2024, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía formulado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Finalmente, le manifiesto que, las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no han dado respuesta a los oficios número 2196 y 2197 del 05 de julio de 2024, respectivamente, con el fin de que se sirva allegar al expediente de la referencia, certificación en los términos solicitados por esta Oficina Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1976

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término legal concedido para ello.

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisado el plenario, se encuentra que la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no subsanó dentro del término de ley concedido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 1722 del 05 de julio del 2024, dando cumplimiento a los presupuestos exigidos por los artículos 25, 26 y 31 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 65 del Código General del Proceso, se rechazará el llamamiento en garantía formulado a las sociedades MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Finalmente, al revisar de nuevo el expediente, considera el Despacho necesario vincular como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en razón a que, estas son las encargadas de amparar las obligaciones en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos a nombre de la demandante.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, a favor de la abogada LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ portadora de

- la Tarjeta Profesional número 333.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- **3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por parte de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de su apoderado judicial, respecto de las sociedades MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 6.- INTEGRAR como LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 7.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.
- **8.- OFICIAR** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a efectos que remita copia del expediente actualizado y sin inconsistencias de la señora **ANAYANSI ALZATE CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.178.504, en caso de encontrarse en su poder.
- 9.- OFICIAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que envíe copia de expediente actualizado y sin inconsistencias de la señora ANAYANSI ALZATE CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.178.504, en caso de encontrarse en su poder.
- 10.- OFICIAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a efectos que allegue copia del expediente actualizado y sin inconsistencias de la señora ANAYANSI ALZATE

CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.178.504, en caso de encontrarse en su poder.

- 11.- OFICIAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a efectos que remita copia del expediente actualizado y sin inconsistencias de la señora ANAYANSI ALZATE CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.178.504, en caso de encontrarse en su poder.
- 12.- REQUERIR a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que, a través de sus apoderados judiciales, se sirvan dar alcance a lo solicitado mediante oficios número 2196 y 2197 del 05 de julio de 2024, respectivamente, allegando certificación donde se constate, si en el caso de la señora ANAYANSI ALZATE CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.178.504., se presentó algún caso de multiafiliación y de ser así, indicar la fecha en que ello ocurrió y de qué manera fue resuelto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



L.M.C.P

